

# REGLAMENTO URBANO PARA ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Extraordinario Bis del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, el viernes 28 de junio de 2013.

# REGLAMENTO URBANO PARA ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVIII Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES II, VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 11, 12 Y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y

## CONSIDERANDO...

En tal virtud y ante lo ya expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

# REGLAMENTO URBANO PARA ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general y obligatoria en el territorio del Estado y Municipios de Quintana Roo, y tiene por objeto:

I. Desarrollar y especificar proveyendo a su exacta observancia las regulaciones que en materia de desarrollo urbano, uso de suelo y modalidades a la propiedad, establece la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos

Humanos del Estado de Quintana Roo, tratándose de estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo.

II. El establecer urbanísticamente las bases normativas obligatorias que deberán observar las autoridades estatales y municipales y los particulares para la ubicación y construcción de las estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos para vehículos automotores terrestres y acuáticos en la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo.

III. Establecer el conjunto de normas técnicas y regulaciones que deberán seguirse en la formulación y en los contenidos de los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico de orden municipal, en materia de estaciones de servicio para la distribución de gasolina y combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo en el estado de Quintana Roo.

Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de ordenamiento ecológico y asentamientos humanos se otorgan a los ayuntamientos en la ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente y su reglamento en materia de ordenamiento ecológico, así como en la ley general de asentamientos humanos

IV. Fijar los conceptos y regulaciones que deberá seguir la Secretaria al emitir, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los dictámenes de compatibilidad urbanística respecto de Programas de Desarrollo Urbano en lo referente a estaciones de servicio reguladas en este ordenamiento.

V. Definir las bases para el otorgamiento del dictamen de compatibilidad urbanística, que emita la Secretaria con base en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, tratándose de uso de suelo para las estaciones de servicio reguladas en el presente ordenamiento.

VI. Establecer las normas básicas que en términos del primer párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución General de la República, deberán seguir los Ayuntamientos Municipales conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado (sic) Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo para el otorgamiento de licencias y permisos urbanísticos de uso del suelo y construcción relacionados con estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo.

VII. Definir las reglas básicas de prevención de riesgos urbanísticos y protección civil para la protección de los derechos fundamentales a la vida, al medio ambiente sano y la seguridad de las personas, bienes y asentamientos humanos, relacionados con la utilización y aprovechamiento de áreas y predios en el Estado

con fines de construcción y operación de estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo.

VIII. Establecer las regulaciones específicas que corresponde ejercer al Ejecutivo del Estado para proveer a la exacta observancia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, en materia de estaciones de servicio a gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo.

IX. Establecer las reglas urbanas, en vinculación con las regulaciones ambientales y de prevención de riesgos, en materia de estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo, que deberán respetar los Ayuntamientos al elaborar sus Programas de Desarrollo Urbano y Reglamentos de construcción, en términos del primer párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado (sic) Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

X. Coadyuvar en el cuidado y la procuración del bienestar colectivo, conservación y mejoramiento del medio ambiente, la vida y salud pública; la prevención de accidentes y siniestros, y la seguridad en la operación industrial y comercial.

ARTICULO 2.- Quedan sujetos a cumplir con las prescripciones de este Reglamento, los proyectos y obras de construcción, remodelación y rehabilitación y adecuación de las estaciones de servicio, excluyendo las relacionadas con gas licuado de petróleo y gas natural, que se pretendan localizar en el territorio del Estado.

ARTICULO 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde:

I. Al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

II. A la Unidad Estatal de Protección Civil, en el caso del Título Quinto.

III. Al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo en el ámbito de su competencia.

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

V. A las Unidades Municipales de Protección Civil, en el caso del Título Quinto.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, en virtud de la Ley en la materia.

ARTICULO 4.- No es materia de este Reglamento el sistema de abastecimiento o de operación tipo autoconsumo realizado por las fuerzas armadas mexicanas, así como las estaciones de servicio relacionadas con gas licuado de petróleo o gas natural.

ARTICULO 5.- Los Ayuntamientos del Estado ejercerán las atribuciones de zonificación, control del uso del suelo y construcciones, consignadas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del estado de Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los términos y con sujeción a las normas y alcances precisados en el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento es aplicable el significado de los conceptos, y términos que establecen las Leyes Federales, sus Reglamentos, y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de estaciones de servicio a gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como los siguientes:

I. Abastecimiento.- Actividad de transvase de líquidos inflamables o combustibles de un auto tanque hacia los tanques de almacenamiento de la estación de servicio.

II. Actividad de alto riesgo.- aquéllas que implican el almacenamiento, transporte y en su caso, utilización de sustancias con características de peligrosidad en cantidades iguales o superiores a las manifestadas en el Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que se encuentren vigentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; o aquellas establecidas en el listado de Actividades Riesgosas para el Estado de Quintana Roo vigentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

III. Almacenamiento.- acto de confinar y mantener en recipientes, contenedores o tanques de almacenamiento líquidos combustibles o inflamables.

IV. Amortiguamiento perimetral.- Área circundante dentro del predio en donde se localiza o pretende localizar la estación de servicio, destinada para garantizar la seguridad de las instalaciones, predios vecinos y las personas. Que funciona como una zona intermedia de salvaguarda.

V. Área de Trabajo.- Espacio de servicio que comprende la zona techada de dispensarios y la proyección del área de tanques incluyendo su zona de maniobras para recarga.

VI. Autotanque.- Vehículo automotor equipado para transportar y suministrar gasolina y diesel automotriz a las estaciones de servicio.

VII. Carretera.- La vialidad destinada a la comunicación de un poblado con otro.

VIII. Centros de concentración masiva.- Las estructuras o construcciones como los inmuebles o parte de ellos, diseñados o destinados para la reunión de cien o más personas, ya sean establecimientos públicos o privados, de servicios, espectáculos o de cualquier tipo de atención a personas.

IX. Colindancias.- Predios o instalaciones vecinas en forma contigua del predio en el que se localiza o pretende ubicar la estación de servicio.

X. Combustible.- Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con un comburente y ser sometido a una fuente de calor.

XI. Combustión.- La reacción exotérmica (liberación de energía) de un combustible con un oxidante llamado comburente; este fenómeno viene acompañado generalmente por una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar un residuo de cenizas.

XII. Condición insegura.- Circunstancia física peligrosa en el desarrollo de las actividades propias de las estaciones de servicio y se refiere al grado de inseguridad que pueden tener los predios, las instalaciones, los equipos y los puntos de operación.

XIII. Corredor Urbano.- Está formado por los predios que dan frente a la vialidad, que formando parte de la estructura urbana de los centros de población, permiten establecer usos de suelo en forma ordenada en ambos lados, asociando la intensidad y tipo de la utilización del suelo a la jerarquía vial, para proporcionar fluidez al tránsito de paso y de liga con las arterias colectoras y calles subcolectoras y locales.

XIV. D.S.M.V.- Día de Salario Mínimo Vigente en el Estado;

XV. Descarga de aguas.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales aceitosas y/o pluviales a un cuerpo receptor.

XVI. Dictamen resolutivo de Impacto urbano.- El documento emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano en el que se señalan como resultado de la evaluación del estudio de impacto urbano las medidas adecuadas para su

prevención, mitigación y/o compensación, que será elaborado por consultor especialista registrado como Corresponsable de Diseño Urbano y Arquitectónico avalado por el Director Responsable de Obra, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos de Construcción Municipales.

XVII. Dictamen resolutivo de impacto vial.- El documento emitido por la Dirección Municipal de Tránsito que corresponda, como resultado de la evaluación del estudio de impacto vial presentada por el interesado, en el que se señalan las condiciones, que se deberán cumplir, para efecto de lograr una adecuada distribución de los flujos vehiculares y mitigar la saturación, y propiciar una circulación acorde con el crecimiento;

XVIII. Dictamen resolutivo de riesgo urbano.- El documento emitido por la Unidad de Protección Civil del Estado o la Dirección Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia, en el que se señalan como resultado de la evaluación del estudio correspondiente, las medidas necesarias para controlar los riesgos identificados y en su caso atender una emergencia;

XIX. Director Responsable de Obra.- Es la persona física con cédula profesional para ejercer la profesión de ingeniero civil o arquitecto, que se hace responsable de la observancia de la normativa vigente en las obras para las que otorgue su responsiva conforme a lo establecido en los Reglamentos Municipales de Construcción.

XX. Dispensario.- Equipo electro mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor.

XXI. Distancia mínima.- Es la distancia menor que se ha establecido entre el punto mas cercano del perímetro del predio de la estación de servicio o del área que aloja a ésta, con respecto de una instalación o punto mas cercano del perímetro de otro predio o área determinada. Las distancias para los fines de este Reglamento siempre estarán referidas con respecto a los límites perimetrales del predio de la estación de servicio, salvo en el caso de las estaciones de auto consumo en las que esta distancia se refiere al límite perimetral del área dentro del predio, destinada a alojar la estación de servicio de auto consumo.

XXII. Distribuidor.- Persona física o jurídica que cuenta con la franquicia de una estación de servicio;

XXIII. Drenaje aceitoso.- Instalación que sirve para desalojar las aguas y desechos líquidos provenientes de las zonas de almacenamiento y despacho de combustibles.

XXIV. Drenaje pluvial.- Instalación que sirve para desalojar las aguas de lluvia de la estación de servicio.

XXV. Drenaje sanitario.- Instalación que sirve para desalojar las aguas residuales de los servicios sanitarios.

XXVI. Espacio anular.- Espacio libre entre los contenedores primario y secundario de los tanques de almacenamiento o de las tuberías de doble pared.

XXVII. Especificaciones técnicas.- Las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio y de Autoconsumo vigentes, expedidas por PEMEX Refinación;

XXVIII. Estación de servicio o gasolinera.- Es un establecimiento destinado para el almacenamiento y venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general suministrándolos directamente de tanques de almacenamiento o depósitos confinados a recipientes portátiles, contenedores autorizados y tanques de los vehículos automotores; así como para la venta de aceites y grasas lubricantes. Cuando en el presente Reglamento se haga mención de estaciones de servicio, éstas se entenderán como estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo para vehículos automotores terrestres y acuáticos o como estaciones de servicio de almacenamiento y venta únicamente de gasolina para vehículos automotores terrestres y acuáticos. Asimismo se incluirán en dicho concepto a las provisionales.

XXIX. Estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina y diesel de autoconsumo.- Son establecimientos para el despacho de gasolina y diesel, así como de aceites y grasas lubricantes a los vehículos de sector estatal, paraestatal y empresarial, ubicados dentro de las instalaciones de éstas y para su uso exclusivamente.

XXX. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina rurales.- Son las que se ubican en las zonas rurales así definidas en los Programas de Desarrollo Urbano.

XXXI. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel en carreteras.- Son las que se ubican en zonas adyacentes al derecho de vía de carreteras federales y autopistas.

XXXII. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel marinas, turísticas y pesqueras.- Son establecimientos que se ubican sobre los márgenes de litorales o en islas de territorio municipal o estatal, destinados a satisfacer la demanda de combustibles de embarcaciones acuáticas, turísticas y pesqueras.

XXXIII. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel provisionales.- Son las ubicadas en cualquier parte del territorio estatal o

municipal, con instalaciones no permanentes (móviles o semifijas), siempre y cuando cumplan con las disposiciones normativas.

XXXIV. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel suburbanas.- Son aquellas que se ubican en zonas suburbanas así definidas en los Programas de Desarrollo Urbano.

XXXV. Estaciones de servicio terrestres.- Son aquellas que se ubican en ciudades, poblados, zonas rurales, zonas ejidales o en carreteras sin colindancia con litorales.

XXXVI. Estaciones de servicio urbanas para almacenamiento y venta de gasolina y diesel.- Son aquellas que se ubican en zonas urbanas así definidas en los Programas de Desarrollo Urbano.

XXXVII. Estructura Vial.- El conjunto de espacios destinados a la comunicación de personas, bienes y servicios que aloja las calles para el transporte peatonal y vehicular que se organiza por jerarquías en función de su uso predominante y de flujo (intensidad de uso).

XXXVIII. Estudio de impacto ambiental.- El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIX. Estudio de impacto urbano.- Estudio que tiene por objeto evaluar y dictaminar las influencias o alteraciones negativas y positivas causadas al entorno urbano por el establecimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y venta de gasolina y diesel, con el fin de establecer las medidas adecuadas para su prevención, mitigación y/o compensación, que será elaborado por consultor especialista registrado como Corresponsable de Diseño Urbano y Arquitectónico registrado en la Dirección avalado por el D.R.O. de conformidad a lo previsto en los reglamentos municipales de construcción.

XL. Estudio de impacto vial.- El documento presentado por el interesado a la Dirección Municipal de Tránsito que competa, en la que se señalan los efectos que se producen por la generación, atracción y la combinación de viajes Y flujos vehiculares dentro del sistema vial municipal, respecto del proyecto que se pretende realizar.

XLI. Estudio de Riesgo Ambiental.- Documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico, la seguridad de las personas o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar

los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;

XLII. Estudio de riesgo urbano.- Documento en el que se señala con base a la identificación de los riesgos posibles, la evaluación de las causas y origen de los mismos, su probabilidad de ocurrencia, estimación del efecto y alcance de los mismos, así como vulnerabilidad de personas e instalaciones, derivadas de la realización de actividades.

XLIII. Factibilidad de uso de suelo.- Documento expedido por el Ayuntamiento que determina la posibilidad de ubicación de una estación de servicio de almacenamiento y venta de gasolina y diesel condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables.

XLIV. Fosa de contención.- Dique subterráneo diseñado para recibir cualquier eventual derrame de los tanques de almacenamiento y contener sin que se permita su dispersión o infiltración al medio.

XLV. Humedales.- Humedales costeros, zonas de transición entre aguas continentales y marinas cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación halófito - hidrófito con presencia permanente o estacional, en áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la Influencia de mareas, tales como bahías, playas, estuarios, lagunas costeras, pantanos, marismas y embalses en general.

XLVI. IDLH.- Valor máximo en partes por millón o miligramos por metro cúbico de concentración de una sustancia tóxica a la que una persona puede escapar sin daños irreversibles a su salud, en un período de hasta treinta minutos de exposición;

XLVII. INIRA.- Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo.

XLVIII. Instituto.- Instituto Municipal de Planeación en los Ayuntamientos donde funcione.

XLIX. Material peligroso.- Sustancia o material que, por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes biológico-infecciosos, durante su normal manejo, transporte y almacenamiento puede representar un peligro para la salud, medio ambiente o infraestructura;

L. Medidas correctivas.- Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de controlar o minimizar la contaminación ambiental o de restaurar,

recuperar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente, los recursos naturales, las personas y sus bienes.

LI. Medidas preventivas.- Acciones que conjunta o separadamente se aplican a una o más actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de evitar la contaminación, los riesgos de contingencias ambientales y daños a las personas y sus bienes.

LII. Membrana interna flotante: Dispositivo mecánico utilizado para evitar la vaporización de líquido;

LIII. Mini estación.- Estación de servicio terrestre para la venta de gasolina, ubicada en zonas urbanas y suburbanas, en las que por las limitaciones de espacio en predios permitidos, solamente se podrán Instalar un máximo de dos dispensarios.

LIV. Parque Vehicular.- El conjunto de vehículos automotrices, que se considere de influencia directa al proyecto en cuestión, son los vehículos vecindados en el área así como los de tránsito externo que utilicen el área de referencia, considerados por periodo diario para los efectos del análisis del estudio de impacto al tránsito.

LV. PEMEX.- Organismo público descentralizado de la administración pública federal denominado Petróleos Mexicanos, incluyendo a sus organismos subsidiarios, según sea el caso.

LVI. Peso volumétrico seco máximo.- Volumen máximo de tipo de material térreo en estado no alterado;

LVII. Pozo de monitoreo.- Infraestructura de obra civil que permite evaluar la calidad del agua subterránea de los niveles freáticos existentes en el predio de la estación;

LVIII. Pozo de observación.- infraestructura de obra civil que permite detectar la presencia de vapores de hidrocarburos en el subsuelo, en el interior de la fosa de contención de los tanques de almacenamiento;

LIX. PSI.- unidad de presión del sistema métrico Inglés expresado en libras sobre pulgada cuadrada;

LX. Recipiente portátil.- Es el que se caracteriza por almacenar líquidos inflamables con seguridad ya que evita el derrame, la explosión y obstruye la entrada del fuego.

LXI. Reglamento.- El Reglamento Urbano para estaciones de servicio a gasolina y combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo para el Estado de Quintana Roo.

LXII. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.- Documento debidamente fundado y motivado, por medio del cual la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, a través del Instituto, autoriza en los términos solicitados, autoriza de manera condicionada o niega la autorización en materia de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate. Señalando, en su caso, las medidas adicionales de prevención y mitigación, así como los requerimientos que deban observarse (sic) en la realización del proyecto que corresponda.

LXIII. Riesgo inminente.- probabilidad inminente de pérdida o daño a la salud, al ambiente y, en su caso, a la infraestructura, derivados de la presencia de sustancias o materiales peligrosos;

LXIV. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo, SEDUVI;

LXV. Servicios Asociados Compatibles.- El conjunto de servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio, siendo éstos:

- a. Tienda de conveniencia,
- b. Tienda de refacciones automotrices,
- c. Taller automotriz de emergencia,
- d. Servicio de llantas,
- e. Servicio de auto baño,
- f. Cafetería y restaurantes,
- g. Recepción y entrega de tintorerías y lavanderías,
- h. Farmacias,
- i. Cajeros automáticos bancarios,
- j. Teléfonos públicos,
- k. Buzón postal,
- l. Sucursal bancaria con menos de 100 personas a la vez

LXVI. Tanque de almacenamiento.- Recipiente diseñado para almacenar o contener sustancias en estado líquido o gaseoso como la gasolina y el diésel.

LXVII. Tanque subterráneo.- tanque de almacenamiento instalado por abajo del nivel de piso terminado dentro de muros de contención, de conformidad con las especificaciones técnicas;

LXVIII. Tanque superficial confinado.- tanque de almacenamiento instalado por encima del nivel de piso terminado dentro de muros de contención, de conformidad con las especificaciones técnicas;

LXIX. Tanque superficial no confinado.- tanque de almacenamiento instalado por encima del nivel de piso terminado, apoyado en bases de concreto armado, de acero estructural o de conformidad con las especificaciones técnicas;

LXX. TLV8.- concentración media ponderada en el tiempo, estimando una jornada laboral de ocho horas y exposición de cuarenta horas semanales, a la que pueden estar expuestos la mayoría de los trabajadores repetidamente día tras día, sin presentar efectos adversos;

LXXI. Trampa de combustibles, grasas y aceites.- Elemento incorporado al sistema de drenaje de la estación de servicio, el cual proporciona un tratamiento primario de separación a las aguas que contienen residuos de hidrocarburos.

LXXII. Unidad Estatal.- la Unidad Estatal de Protección Civil;

LXXIII. Unidades Municipales.- la respectiva Unidad Municipal de Protección Civil de los municipios del Estado;

LXXIV. UTM. La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.

LXXV. Válvula shut-off.- válvula de corte rápido instalado en la base del dispensario que corta el flujo de líquido o vapor en forma inmediata;

LXXVI. Válvula tipo solenoide.- válvula de cierre automático mediante acción mecánica o electrónica, a través de los cambios de presión hidráulica;

LXXVII. Vialidad primaria.- Arterias destinadas a conducir el tránsito de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o de la ciudad, o hacia las calzadas, avenidas o boulevares. Pueden ser de una o dos calzadas. Su anchura libre entre los alineamientos de las casas de ambas aceras tiene como mínimo veintidós metros.

LXXVIII. Vialidad, calzadas, avenidas o boulevares.- Arterias que tienen gran volumen de tránsito, destinadas para conducir toda clase de vehículos en la forma más fluida posible, con el menor número de obstrucciones y con acceso a los lotes; pueden ser de una o dos calzadas; sus características son anchura menor entre los alineamientos de los lotes de ambas aceras: dos metros; camellón central: cuatro metros y banquetas: tres metros.

LXXIX. Zona de riesgo.- área donde existe una concentración de material peligroso con afectación a la salud de manera irreversible; y

LXXX. Zona de amortiguamiento.- área posterior a la zona de riesgo, en la cual se presenta una concentración de material peligroso con afectación a la salud de manera reversible.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS REGULACIONES URBANÍSTICAS PARA LA UBICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 7.- Las Estaciones de Servicio, por sus características intrínsecas y la normatividad que las regula en su proyecto y en su operación, no pueden considerarse usos o giros de libre ubicación. Éstas se considerarán como un equipamiento primario de servicios a nivel Zona, y se deberán ajustar a la normatividad del presente Reglamento, así como a los Programas de Desarrollo Urbano y los Reglamentos de Construcción Municipales.

ARTICULO 8.- Los Ayuntamientos, al realizar sus Programas de Desarrollo Urbano o Reglamentos de Construcción, en cualquiera de sus modalidades, cuando aborden contenidos relacionados con estaciones de servicio, deberán considerar los criterios normativos y reguladores contenidos en el presente Reglamento, sin detrimento de las atribuciones en la materia que se consignan en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado (sic) Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 9.- La Secretaría, al emitir los dictámenes de compatibilidad durante el proceso de juridificación de los Programas de Desarrollo Urbano, con fundamento en la Ley de Asentamientos Humanos, velará que se cumpla con lo establecido en este cuerpo normativo, cuando aborden contenidos relacionados con estaciones de servicio.

ARTICULO 10.- Las estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo para vehículos automotores en el Estado, se clasifican en:

## I. TERRESTRES:

- a) Urbanas y Suburbanas;
- b) Carreteras;
- c) Rurales;
- d) De Autoconsumo;
- e) Mini estaciones;
- f) Provisionales.

## II. MARINAS:

- a) Turísticas;
- b) Pesqueras.

ARTICULO 11.- Las estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo se sujetarán a las normas generales de uso de suelo de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables y lo dispuesto en el presente Reglamento. Se considerarán en los Programas de Desarrollo Urbano y en sus tablas de compatibilidades como Usos Condicionados, esto es: no se otorgará licencia de construcción sino hasta que se hayan cumplido plenamente los términos respectivos consignados en la licencia, constancia o autorización de uso de suelo correspondiente

ARTICULO 12.- Para el establecimiento de Estaciones de Servicio reguladas en este Ordenamiento será necesario realizar y presentar ante la Autoridad Municipal competente en materia urbanística, estudios específicos que demuestren que su emplazamiento en el territorio es necesario, viable y adecuado para el servicio de la comunidad. Se requiere presentar entre dichos estudios uno específico que explique la relación directa entre los siguientes elementos:

- I. La ubicación de la Estación de servicio, lugar geográfico;
- II. La estructura urbana y vial de la zona circundante;
- III. El tamaño del parque vehicular en la ciudad y en la zona;
- IV. El número de estaciones en la ciudad y en la zona;

V. El número de habitantes en la ciudad y en la zona;

VI. El volumen promedio de ventas de combustible en la ciudad y en la zona;

VII. Los productos y servicios adicionales ofrecidos, en su caso, en la estación de servicio.

ARTICULO 13.- No podrán establecerse Estaciones de Servicio en los predios ubicados en sitios considerados vulnerables en función de fallas geológicas, así como en suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hayan sido bancos de material así como en una zona perimetral de 300 metros en torno a los mencionados elementos tomando como referencia del límite del predio en donde se ubicará la Estación de Servicio, Gasolinera o Estación de Autoconsumo.

ARTICULO 14.- La ocupación del predio propuesto para el proyecto final deberá adecuarse a lo que establece PEMEX Refinación en sus Normas Técnicas particulares sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 15.- En caso de ubicarse en zonas Rurales y carreteras, las delimitaciones de estaciones de servicio pueden ser con bardas o malla ciclónica y pueden tener arbustos y árboles. En caso de encontrarse cercana a cuevas, puentes y pendientes pronunciadas, la distancia a los accesos al predio debe ser la que indique el Ordenamiento legal aplicable.

### TITULO TERCERO

#### REGULACIONES DE ZONIFICACIÓN URBANA PARA LA UBICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 16.- Las estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo incluidas las de autoconsumo, solo podrán ubicarse:

I. Frente a vialidades que sean consideradas en los Programas de Desarrollo Urbano como:

a) Primarias,

b) De acceso a centros de población,

c) Corredores urbanos,

d) Carreteras federales, regionales o estatales,

e) Caminos vecinales.

II. En zonas especiales tales como:

a) Estacionamientos de centros comerciales,

b) Aeropuertos, centrales de autobuses y recintos portuarios.

c) Predios que se encuentren o colinden con la poligonal de una zona industrial delimitada en los Programas de Desarrollo urbano vigentes.

ARTICULO 17.- Se autorizará la ubicación y construcción de las Estaciones de Servicio urbanas, suburbanas y mini estaciones que cumplan con lo siguiente:

I. El terreno tenga dimensiones mínimas de 30 x 30, con un uso de suelo industrial o comercial, en el que se destinen cinco metros perimetrales como área de amortiguamiento con vegetación arbórea.

II. No se rebase el 30% de la superficie total del predio en los servicios adicionales a la estación de servicio, tales como comercio,

III. Se reserve una franja mínima de 2 metros de ancho en las áreas de colindancia, destinada a la conservación de la vegetación original del predio que el Programa de Desarrollo Urbano exija se conserve.

ARTICULO 18.- Se autorizará la ubicación y construcción de las Estaciones de Servicio de autoconsumo, independientemente de las autorizaciones que correspondan a las autoridades federales, que adicionalmente cumplan con lo siguiente:

I. Estén ubicadas en predios de uso de suelo industrial que no colinden con frentes lagunares o marinos, humedales, o susceptibles a inundaciones,

II. Cuenten con acceso independiente a los servicios de: teléfono o radiocomunicación y energía eléctrica,

III. El responsable de la Estación deberá dotarlos de las instalaciones especiales para el tratamiento y descarga de aguas residuales y pluviales de manera independiente, así como del servicio de drenaje y agua potable.

ARTICULO 19.- Se autorizará la ubicación y construcción de las Estaciones de Servicio en carreteras que adicionalmente cumplan con lo siguiente:

I. Deberán de tener acceso a los servicios de energía eléctrica y teléfono o radiocomunicación. El responsable de la Estación de servicio deberá dotarlos del servicio de agua potable y drenaje, y de las instalaciones especiales para el tratamiento y descarga de las aguas residuales y pluviales de manera independiente.

II. Lo estipulado por el Reglamento Federal para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas en lo que se refiere al derecho de vía de autopistas y carreteras, y a las distancias entre los accesos de la estación de servicio a cruces, entronques, pasos superiores e inferiores, así como zonas de curvas y casetas de peaje.

ARTICULO 20.- Se autorizará la ubicación y construcción de las Estaciones de Servicio marítimas y pesqueras, por lo que corresponde a las atribuciones municipales, que adicionalmente cumplan con lo siguiente:

I. Sean congruentes con lo establecido en los instrumentos de ordenamiento ecológico territorial, planes de desarrollo urbano, de manejo, y parciales de desarrollo, planes de operación de marinas de orden federal, estatal o municipal correspondiente.

II. Que cuente con servicios de agua potable propios y sistemas de drenaje pluvial, drenaje de residuos aceitosos y drenaje sanitario conectados a una trampa de combustibles, aceites y grasas, antes de su descarga al sistema de tratamiento de aguas residuales, para lo cual se deberá contar con los permisos correspondientes por la Comisión Nacional del Agua o demás autoridades competentes.

ARTICULO 21.- Además de lo contemplado por este reglamento, las Estaciones de servicio deberán de cumplir con todas las especificaciones técnicas señaladas por PEMEX.

#### TITULO CUARTO

#### REGULACIONES DE TRÁMITE URBANÍSTICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 22.- Tratándose de estaciones de servicio, la Autoridad Municipal autorizará la licencia de uso del suelo, la licencia de construcción y la licencia de funcionamiento de las mismas y sus servicios complementarios, y estrictamente dichas autorizaciones podrán expedirse siempre y cuando se cumpla lo preceptuado en este Reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables, no se lesione el interés general, ni se vulnere el derecho de la población a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno; estando obligado el solicitante a satisfacer rigurosamente los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 23.- Entregada la solicitud con todos los documentos requeridos para las autorizaciones que se regulan en el presente título, la autoridad correspondiente deberá resolver en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso del expediente completo, salvo que en otra disposición reglamentaria municipal se establezca otro plazo. La falta de respuesta de la autoridad en el término establecido, se entenderá como resolución en sentido negativo.

ARTICULO 24.- El trámite para la autorización de la ubicación, uso del suelo y construcción de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes o gasolineras deberá iniciarse ante el H. Ayuntamiento, conforme al siguiente procedimiento:

A) FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

I. Se solicita a la Dependencia o Instituto Municipal competente en materia urbana, la expedición de factibilidad de uso del suelo, la que se emitirá, de conformidad con los Programas de Desarrollo Urbano, Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial y los contenidos del presente Reglamento.

II. La Factibilidad de uso del suelo tendrá una vigencia de noventa días contados a partir de su emisión.

B) LICENCIA DE USO DEL SUELO.

I. Se ingresará la solicitud de licencia de uso del suelo ante la autoridad municipal competente en materia urbanística, junto con los estudios avalados por perito registrado ante el Ayuntamiento y autorizaciones siguientes:

a) De impacto y riesgo ambiental, y su correspondiente resolutive favorable, otorgado por el INIRA.

b) De impacto vial y tránsito: Autorizado por la autoridad municipal en materia de Vialidad.

c) De estudios de riesgo urbano: Autorizado por la Dependencia o Unidad de Protección Civil del Estado.

d) De infraestructura, debidamente acompañado de la resolución favorable de la Secretaría.

e) De impacto e imagen urbana; debidamente acompañado de la autorización de la autoridad municipal en materia urbanística.

f) De compatibilidad urbanística, otorgada por la Secretaría.

g) De funcionamiento ambiental, otorgado por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado.

h) Programa Interno de Protección Civil, autorizado por Protección Civil Municipal.

l) De mecánica de suelos que determine la capacidad de carga, estratigrafía, cálculo para la estabilidad de los taludes y definición de presión de las cargas provenientes de las edificaciones en colindancia.

j) El anteproyecto de la estación de servicio de combustible en cuestión con sus planos y los comentarios y observaciones que al mismo haya realizado PEMEX Refinación;

II. La Dependencia competente en materia urbana integrará el expediente correspondiente y emitirá la Resolución correspondiente acerca de si es compatible o incompatible el uso de suelo solicitado, otorgando o negando la licencia de uso del suelo respectiva. La vigencia de la resolución será en todos los casos de un año calendario, contado a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO 25.- Para la elaboración de los estudios de riesgo e Impacto ambiental, impacto vial y especiales; cuando las normas legales no exijan que estén avalados y elaborados por un especialista en la materia que se trate, debidamente inscrito en los registros estatales o federales correspondientes, las Autoridades Municipales deberán apoyarse en los colegios de técnicos y profesionistas cuyos miembros en lo individual cuenten con acreditaciones de autoridades o instituciones facultadas para ello.

ARTICULO 26.- Una vez integrado lo anterior, el interesado deberá ingresar en la Dependencia Municipal en materia urbanística, la solicitud de licencia de construcción, para su tramitación de autorización, acompañada de los siguientes documentos:

I. Escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del predio en que se pretende edificar, acompañada del certificado de libertad de gravámenes.

II. Estudios y dictámenes respectivos a que se hacen referencia en el artículo precedente.

III. El proyecto definitivo aprobado por Pemex.

IV. Alineamiento y número oficial.

V. Identificación del propietario, o en su caso del promotor, quien deberá acreditar la representación legal del titular.

VI. Los programas de operación, mantenimiento, prevención de accidentes, atención de emergencias y Protección Civil. Los planes de contingencia deberán de incluir además de los apartados indicados por PEMEX Refinación, un apartado específico para contingencias en caso de huracán;

VII. Último recibo de pago de servicio de agua potable y drenaje.

VIII. Firmas de peritos y corresponsables.

IX. El recibo oficial de pago que corresponda ante la Tesorería Municipal;

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir con los demás requerimientos impuestos por otras disposiciones legales o reglamentarias complementarias aplicables.

ARTICULO 27.- La autoridad municipal emitirá resolución fundada y motivada que corresponda acerca de si es procedente o improcedente la licencia solicitada, otorgando o negando la autorización respectiva. La vigencia de la resolución será en todos los casos de un año calendario, contado a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO 28.- Se deberá establecer la bitácora colegiada de supervisión y seguimiento de la construcción conforme a los proyectos autorizados y dictámenes emitidos.

Al concluir la obra se deberá recabar Certificado de Habitabilidad ante la Dirección Municipal competente de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTICULO 29.- La solicitud de autorización de terminación de obra se tramitará ante la Dependencia Municipal en materia Urbana a la cual deberán anexársele los siguientes documentos: Inspecciones, cuestionarios, verificaciones y auditorias técnicas de seguridad de Petróleos Mexicanos favorables; planos definitivos; bitácora del director responsable de obra; permisos de operación de las Dependencias Municipales de Ecología, Protección Civil y Bomberos, así como los recibos de pago ante la Tesorería Municipal que correspondan.

ARTICULO 30.- Para autorizarse la licencia municipal de funcionamiento de las estaciones de servicio y establecimientos de servicios y comercios complementarios, deberá contarse previamente con las autorizaciones de licencia de uso del suelo, licencia de construcción y constancia de terminación de obra respectiva.

ARTICULO 31.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de licencia de uso del suelo, licencia de construcción y licencia de funcionamiento no

autoriza al solicitante o a cualquier otra persona, a iniciar los trabajos de preparación, construcción, funcionamiento y ocupación de las estaciones de servicio y establecimientos de servicios y comercios complementarios a que alude el presente ordenamiento.

ARTICULO 32.- La autorización de renovación de la licencia de funcionamiento se tramitará ante la autoridad municipal competente y deberá cumplirse con las formalidades siguientes:

I. La solicitud que para tal efecto se presente, deberá contener:

a) El programa de capacitación y copia de los certificados de habilidades del personal contratado;

b) El resumen anual de los reportes de medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, así como de nivel de explosividad y relación existente de oxígeno, del año inmediato anterior de su operación;

c) Los inventarios de emisiones a la atmosfera, así como de reportes del año inmediato anterior de operación de los resultados de los monitoreos de calidad del agua efectuados en los pozos de monitoreo;

d) Los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques de almacenamiento y tuberías y de detección electrónica de fugas;

e) Los cuestionarios periódicos de mantenimiento y reportes de Inspección técnica de Instalaciones, así como de las medidas correctivas aplicadas y/o avance de las mismas;

f) Las modificaciones, adecuaciones, y/o cancelación en las instalaciones o equipo y los estudios técnicos y de riesgo respectivos, aprobados por PEMEX; y

g) Los recibos de pago correspondientes expedidos por la Tesorería Municipal.

II. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, el interesado deberá obtener de las Dependencias Municipales de Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil y Bomberos, respectivamente, los dictámenes favorables, como resultado de la evaluación de los documentos enlistados en los incisos a) a f) de la fracción anterior, en los cuales también se deberán considerar los siguientes elementos:

a) La vigencia para el periodo solicitado de la póliza de seguro por responsabilidad civil contra daños ambientales que ampare situaciones de derrames o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros suficiente para garantizar la reparación de posibles daños;

b) Los resultados de las visitas de Inspección y verificación realizadas; y en su caso la oportuna y eficiente aplicación de las medidas correctivas y preventivas observadas; y

c) Que las condiciones de los servicios públicos que requiere la estación de servicio para su funcionamiento, al menos se han conservado en las condiciones bajo las cuales se le otorgó la licencia de funcionamiento inmediata anterior.

ARTICULO 33.- Las solicitudes para la autorización de uso del suelo, construcción y funcionamiento de estaciones de servicio de combustible marinas turísticas y marinas pesqueras, deberán ser presentadas ante la Dependencia Municipal en materia Urbana, para ser en su caso autorizadas. Su otorgamiento o denegación se substanciarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Las solicitudes para la ubicación, construcción y funcionamiento de este tipo de estaciones de servicio deberán acompañarse de los siguientes estudios:

a) El levantamiento de la poligonal del predio y de la zona marina aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; estudios de batimetría, estudios de vientos dominantes, reinantes, locales y mareas; y

b) Adicionalmente al estudio de vialidad se presentará un estudio que asegure y compruebe que las maniobras de las embarcaciones se puedan efectuar de tal manera que no se obstaculice los canales de distribución de la dársena. A falta de respuesta por parte de la autoridad en el término de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del expediente completo, se entenderá como una resolución en sentido negativo.

## TITULO QUINTO

### REGULACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34.- No podrán dar inicio las operaciones de las estaciones de servicio, sin que hayan obtenido previamente el dictamen de procedencia del estudio de riesgo emitido por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil, oficio de autorización para inicio de operaciones emitido por la dependencia municipal competente en materia de giros comerciales y el registro de almacenamiento y

transporte de material peligroso por parte de las autoridades ambientales competentes. En el supuesto de que no se cuente con transporte de abasto de material peligroso, se deberá acreditar el registro del prestador de servicios, así como las autorizaciones en materia de protección civil emitidas por la Unidad Estatal y Unidades Municipales.

## CAPITULO SEGUNDO

### REGULACIÓN DE UBICACIÓN Y RIESGOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 35.- Por razones de riesgo y protección a los derechos humanos fundamentales a la vida y la salud de los residentes de asentamientos humanos, no se otorgará permiso alguno para Estaciones de Servicio, incluidas las de autoconsumo, que pretendan instalarse:

I. En el centro urbano (CU) del poblado en cuestión, establecido por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente. En caso de que el poblado no cuente con un PDU que delimite el Centro Urbano, se usará el área delimitada por la declaratoria catastral como fundo (sic) legal,

II. En zonas habitacionales,

III. En terrenos cuya propiedad sea social o nacional,

IV. En zonas decretadas como históricas,

V. En áreas naturales protegidas o de preservación ecológica,

VI. En radios menores a 500 metros para protección y amortiguamiento con respecto al mismo radio de otra estación de servicio,

VII. Contiguas a vialidades cuyo arroyo vehicular total sea menor de 12 metros,

VIII. En predios adyacentes a aquel en donde se realicen: labores que incluyan el manejo de soldadura, combustión, procesos de fundición, empleo de flama abierta, altas temperaturas y la utilización de recipientes o contenedores sujetos a presión. En el caso de las estaciones de autoconsumo, no se podrá realizar ninguna de estas labores tanto en el predio contiguo, como en el predio en cuestión.

IX. En un radio menor de 50 metros con respecto a un urbano de concentración masiva como restaurantes, bares, centros nocturnos, cines y centros comerciales, contados a partir de cada bomba despachadora de la Estación de Servicio Propuesta, incluyendo las de Autoconsumo y el edificio en cuestión,

X. A menos de 200 metros de escuelas, jardines de niños, guarderías infantiles, centros y estancias de desarrollo infantil; hospitales, clínicas, puestos de socorro, centros de urgencias, asilos y orfanatos, oficinas de gobierno de cualquier naturaleza, parques, mercados, templos y demás elementos de equipamiento urbano.

XI. A menos de 50 metros con respecto a líneas de alta tensión, a menos de 100 con respecto a ductos o poliductos que transportan productos derivados del petróleo, y a menos de 130 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP. Estas distancias se deberán medir tomando como referencia el límite del predio propuesto para la Estación de Servicio y la proyección vertical de los elementos señalados en este inciso.

XII. Respecto a la distancia menor de 50 metros indicada en el punto anterior, en caso de requerirse la construcción de accesos y salidas sobre los ductos que transporten productos derivados del petróleo, se requerirá cumplir con lo establecido por PEMEX. Será requisito indispensable que para liberar la Constancia de Trámite correspondiente se adjunte a la documentación exigible, la descripción de los trabajos complementarios de protección al ducto o poliducto, aprobados por el área de ductos de Petróleos Mexicanos que corresponda, o por el dueño u operador del ducto;

XIII. A menos de 150 metros de distancia de instalaciones y/o empresas de alto riesgo, como subestaciones eléctricas, áreas de depósito de sustancias químicas inflamables o similares.

XIV. A menos de 3000 metros de pozos de captación y abastecimiento de agua para consumo humano,

XV. A menos de 2000 metros de humedales,

XVI. A menos de 150 metros de las redes primarias para el sistema de abastecimiento de agua potable.

ARTICULO 36.- Las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el territorio del Estado, y aquellas ya instaladas que requieran remodelación total o parcial en la zona de almacenamiento y, en su caso, distribución de combustible, deberán observar invariablemente las siguientes prescripciones en materia de seguridad y prevención de riesgos:

I. Presentar a la Unidad Estatal el estudio de riesgos del proyecto y el dictamen del estudio de impacto vial emitido por la dependencia federal, estatal o municipal correspondiente o, en su caso, elaborados por empresas debidamente acreditadas por los organismos estatales competentes, junto con la documentación que acredite la identidad o personalidad del promovente, según se trate de persona física o jurídica;

II. La Unidad Estatal dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación o, en su caso, de la entrega de la información faltante o complementaria solicitada por la propia Unidad Estatal, emitirá un dictamen respecto al estudio de riesgos presentado al efecto, mismo que tendrá una vigencia de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de emisión. El periodo para la emisión del dictamen podrá ampliarse a criterio de la Unidad Estatal, cuando sea solicitada información complementaria al interesado;

III. La Unidad Estatal notificará al interesado el resultado del dictamen con relación al estudio de riesgo, debiendo remitir una copia al Ayuntamiento en cuya jurisdicción se ubique el sitio propuesto para la ubicación de la estación de servicio, a fin de que sirva de referencia para el otorgamiento de licencias o permisos de carácter municipal, en materia de uso de suelo y construcción,

IV. El dictamen de estudio de riesgos será intransferible e inalienable.

ARTICULO 37.- El Estudio de Riesgo Urbano a que se refiere este Reglamento deberá contener lo siguiente:

I. Hoja de Datos Generales que contenga la siguiente información:

a) Nombre del propietario o representante legal del interesado;

b) Los documentos con los que la parte interesada acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta. Si comparece como apoderado de una persona jurídica, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello;

c) Domicilio para recibir notificaciones y, opcionalmente, teléfono, correo electrónico o fax;

d) Actividad productiva principal;

e) Número de trabajadores por tipo de función o área de la estación de servicio que laborarán; y

f) Firma autógrafa del promovente.

Los documentos probatorios señalados en el inciso b), según corresponda, deberán adjuntarse en copias certificadas;

II. Carta de presentación del Estudio de Riesgos, firmada bajo protesta de decir verdad en forma autógrafa por el responsable de la elaboración del estudio de riesgo, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) Nombre del responsable de la elaboración del estudio de riesgos;
- c) Número de registro como consultor para elaborar estudios de riesgo autorizado por la Unidad Estatal, anexando copia simple del registro otorgado; y
- d) Una breve reseña del contenido del estudio de riesgos;

### III. Descripción del proyecto que contenga:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Descripción de la actividad a realizar, que incluya sus procesos, infraestructura necesaria y su ubicación, superficie total del proyecto, alcance e instalaciones que lo conforman; considerando que la información presentada corresponda con las superficies marcadas tanto en el dictamen de uso de suelo como en el manifiesto de la propiedad del terreno;
- c) Ubicación del proyecto, que contenga la descripción detallada de la ubicación con domicilio registral o catastral, así como localización en coordenadas geográficas determinadas en UTM, altitud sobre el nivel del mar, descripción de accesos marítimos y terrestres, así como de instalaciones anexas que tengan vinculación con las actividades que se pretenden desarrollar;
- d) Debiendo incluir planos de localización a escala menor a 1:5,000 describiendo y señalando las colindancias del proyecto y los usos de suelo en un radio de quinientos metros en su entorno, incluyendo además fotografías aéreas, mapas o cartas a escala adecuada que señale claramente la ubicación del predio del proyecto;
- e) Copia certificada de la documentación que acredite la legal posesión del predio; y
- f) Factibilidad de Uso de suelo, así como el otorgamiento de número oficial por parte del ayuntamiento del municipio que corresponda;

### IV. Análisis del medio físico aplicado al entorno y al sitio del proyecto, deberá ser sustentado y referenciado en fuentes confiables y actualizadas, y que contenga información sobre:

- a) Geología: Litología, geología estructural por región, estratigrafía, basada en el análisis de la cartografía temática edafológica, topográfica y uso potencial;

b) Geomorfología: Determinar los procesos geomorfológicos en un kilómetro a la redonda, basado en el análisis historial de los procesos geológicos;

c) Hidrología: Determinar los procesos hidráulicos en materia de escorrentías superficiales y comportamiento de los mantos freáticos en un radio de 200 metros del sitio del proyecto;

d) Mecánica de suelos, elaborado por persona física o moral especialista en la materia debidamente constituida y acreditada, conteniendo croquis del sitio del proyecto, donde se manifieste los puntos de muestreo y el sustento técnico para la determinación de los mismos, siendo mínimo tres muestreos a una profundidad mínima de 10.00 metros, determinando la presencia o ausencia de niveles freáticos a una profundidad de hasta 15.00 (quince) metros; y

e) Resultado del análisis realizado a profundidad de 10 metros que refleje la existencia o ausencia de contaminación del suelo por hidrocarburos, mediante análisis efectuado por laboratorio acreditado ante institución u organismo de reconocimiento nacional, anexando la cadena de custodia de la muestras analizar en el reporte del resultado de la misma;

V. Descripción del sitio o área seleccionada en un radio de 500 metros que describa lo relativo a:

a) Centros de afluencia masiva de personas;

b) Empresas ubicadas en el área, describiendo la actividad que desarrollen;

c) Empresas que realicen actividades altamente riesgosas;

d) Vías de comunicación;

e) Número de la población afectable, en caso de la incidencia del riesgo de mayor consecuencia;

f) Sub-estaciones eléctricas e infraestructura eléctrica;

g) Sistemas de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado; y

h) Redes de distribución de hidrocarburos;

VI. Características climáticas del sitio del proyecto en forma detallada de manera mensual, tomando en cuenta los siguientes factores determinados por la estación climatológica más cercana al sitio:

a) Temperatura mínima, máxima y promedio;

- b) Precipitación pluvial mínima, máxima y promedio;
  - c) Dirección y velocidad del viento promedio;
  - d) Susceptibilidad de Peligros en materia de:
    - i. Fenómenos geológicos: sismicidad, vulcanismo, hundimientos, deslizamiento o colapso de los suelos, maremotos;
    - ii. Fenómenos hidrometeorológicos: lluvias torrenciales, inundaciones, granizadas, tormentas eléctricas, vientos huracanados y huracanes.
    - iii. Fenómenos químico-tecnológicos: incendios urbanos, incendios forestales, explosiones, derramas o fugas de materiales peligrosos, radiactividad y envenenamientos por manejo de materiales peligrosos;
    - iv. Fenómenos sanitario-ecológicos: contaminación de suelo, contaminación de redes de agua, drenajes o colectores y contaminación al medio ambiente;
    - v. Fenómenos socio-organizativos: cercanía de lugares de concentración pública, alteración o posibilidad de afectación de servicios públicos de transporte terrestre, subterráneo, marítimo o fluvial, accidentes aéreos, terrestres, marítimos o pluviales, actos de sabotaje y terrorismo;
  - e) Características de la red local de drenaje y sistema de agua potable, en un radio de 200 metros, con la finalidad de determinar las características de la red de distribución y conducción que permita determinar las posibles áreas de afectación por escurrimientos de combustibles derivados de fugas, derrames o desbordamiento de los tanques o pipas;
- VII. Descripción narrativa del proceso de operación integral de la estación de servicio, a fin de establecer las bases que se utilizarán para la identificación y jerarquización de riesgos, que incluya:
- a) Bases de diseño que indique los criterios y normas utilizadas para el proyecto con base a las características del sitio y a la susceptibilidad de la zona a fenómenos naturales y efectos meteorológicos adversos, incluyendo planos del arreglo general de la estación de servicio a escala 1:200, para esquematizar detalles;
  - b) Planos y cálculos del proyecto civil de las áreas de almacenamiento, equipos de proceso y auxiliares, bardas o delimitación del predio, pozos de monitoreo, pozos de absorción; debiendo contar los documentos con la firma autógrafa del ingeniero civil o arquitecto responsable del proyecto;

c) Planos y cálculos del proyecto mecánico e isométrico de conducción de los tanques o áreas de almacenamiento, líneas de producto, recuperación de vapores, así como los equipos de proceso y auxiliares; debiendo contar los documentos con la firma autógrafa del ingeniero responsable del proyecto;

d) Planos y cálculos del proyecto eléctrico de los tanques de almacenamiento, equipos de proceso auxiliares, balance de cargas; debiendo contar con firma autógrafa de un ingeniero mecánico electricista, perito o unidad de verificación en la materia;

e) Planos y resultados de la memoria técnica descriptiva y justificativa del proyecto isométrico del sistema contra-incendios describiendo: la cantidad y capacidad de equipos extintores y radios de cobertura, el sistema de manejo de agua a presión y los sistemas auxiliares que existan; debiendo presentar plano de localización del sistema contra-incendios a escala mínima 1:200 señalando la ubicación de todos los componentes del sistema dentro del arreglo general del proyecto; y

f) Hojas de seguridad de aquellas sustancias o materiales peligrosos, otorgada por el proveedor bajo el formato establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente; y

#### VIII. Características de almacenamiento que especifique:

a) Cantidad y características de tanques y, en su caso, contenedores;

b) Código o estándares de construcción;

c) Dimensiones;

d) Capacidad máxima de almacenamiento;

e) Dispositivos de seguridad instalados y descripción técnica; y

f) Descripción de las condiciones de operación de la estación de servicio, anexando los diagramas de tubería e instrumentación, legibles y con la nomenclatura y simbología correspondiente.

ARTICULO 38.- El estudio de riesgos se deberá llevar a cabo analizando y evaluando los aspectos enumerados en el artículo que antecede y las actividades a realizar, a efecto de determinar los radios de afectación ante la presencia de un fenómeno perturbador ocasionado a partir del funcionamiento y, en su caso, almacenamiento de la estación de servicio, el cual contendrá lo siguiente:

#### I. Antecedentes de riesgos:

a) Antecedentes documentados de accidentes e incidentes ocurridos en la operación de instalaciones o de procesos similares, describiendo el evento,

causas, sustancias involucradas, nivel de afectación y cuando hayan existido, acciones realizadas para su atención;

b) Memoria de detalle de la identificación y jerarquización de riesgos en cada una de las áreas de proceso, almacenamiento y transporte, realizado con base en los Diagramas de Tubería e Instrumentación de la ingeniería de detalle, mediante la utilización de una o más de las metodologías; Análisis de Riesgo y Operatividad; Análisis de Modo Falla y Efecto con Árbol de Eventos, Árbol de Fallas u otra con características similares a las anteriores, debiéndose aplicar la metodología de acuerdo a las especificaciones propias de la misma, sustentando técnicamente las modificaciones realizadas a estas metodologías, e indicando los criterios utilizados para la selección de la metodología utilizada para la identificación de riesgos;

c) Determinación de radios potenciales de afectación, obtenidos a través de la aplicación de modelos matemáticos de simulación de los eventos máximos probables de riesgo y eventos catastróficos identificados en el punto anterior, debiendo incluir la memoria de cálculo para la determinación de los gastos, volúmenes y tiempos de fuga utilizados en las simulaciones. En modelaciones por toxicidad, deberán considerarse las condiciones meteorológicas.

Para definir y justificar las zonas de seguridad, se deberán utilizar los parámetros siguientes:

#### ZONAS

Zonas de:	Zona de Riesgo	Zona de Amortiguamiento
Toxicidad (Concentración)	IDLH	TLV8
Inflamabilidad	1500	440
(Radiación Térmica)	(un mil quinientos)	(cuatricientos cuarenta)
Explosividad (Sobrepresión)	BTU/pie <sup>2</sup> h 1.0 (uno) PSI	BTU/pie <sup>2</sup> h 0.5 (punto cinco) PSI

La representación gráfica de las Zonas de Riesgo y de Amortiguamiento deberá estar plasmada en un plano con escala menor a 1:200;

d) Análisis y evaluación de posibles interacciones de riesgo con otras áreas, equipos o instalaciones próximas al proyecto que se encuentren dentro de la Zona de Riesgo, indicando las medidas preventivas orientadas a la reducción del riesgo de las mismas; y

e) Manifestación clara de las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos, así como de la evaluación de los mismos;

II. Medidas preventivas destinadas a evitar la pérdida de vidas humanas, los daños a los bienes y el deterioro del ambiente, además de aquellas orientadas a la restauración de la zona afectada en caso de accidente;

III. Resumen que muestre los aspectos más importantes del estudio, que permita obtener un conocimiento general de la información que en la totalidad el estudio de riesgos contiene;

IV. Anexo fotográfico de las áreas consideradas a destacar en el estudio debiendo acompañarse de un plano en el que se indiquen los puntos y direcciones de las tomas mostradas; y

V. Los formatos de presentación del material gráfico, se sujetarán a lo siguiente:

a) Los planos, cartas y mapas de localización presentados en el estudio de riesgos deberán contener como mínimo el título, número o clave de identificación, simbología, nomenclatura, fecha de elaboración, 13 coordenadas geográficas, escala y orientación, así como los nombres y firmas autógrafas de quien lo elaboró, revisó y autorizó, cuando aplique;

b) Las fotografías estarán identificadas por número de manera consecutiva y con leyenda de pie de foto que describa en forma breve lo que muestra la fotografía;

c) Bibliografía y fuentes de consulta que contenga en forma completa las referencias bibliográficas del material consultado;

d) Los documentos considerados como anexos en el estudio de riesgos, deberán estar numerados en forma consecutiva, integrando para ello un índice de anexos localizado posterior a la carta de presentación del estudio de riesgos establecida en la fracción II de este artículo; y

e) los puntos señalados en el presente artículo que sean considerados como de no aplicación para el proyecto presentado, deberán ser justificados de manera técnica indicando la referencia correspondiente.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO

#### Sección Primera

## Disposiciones Generales

ARTICULO 39.- En las estaciones de servicio, de almacenamiento y venta de gasolina, diesel y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo con exclusión del gas licuado de petróleo y gas natural en el Estado de Quintana Roo, los tanques deberán ser horizontales y de doble pared.

ARTICULO 40.- Las estaciones de servicio con tanques de almacenamiento de tipo subterráneos y superficial confinado, deberán contar con un sistema de protección basado en fosa de contención impermeabilizada, construida de acuerdo a las condiciones del terreno donde se instalarán dichos tanques, de tal manera que evite el intercambio de líquidos entre el interior y el exterior.

Cuando por causas justificadas del proyecto, no se construya una fosa de contención impermeabilizada, previa autorización de la Unidad Estatal, se podrá instalar un sistema de protección que realice la misma función de lo señalado en el presente párrafo.

ARTICULO 41.- En aquellas zonas comprendidas en área de costa con límites de veinte kilómetros de distancia de la marca de marea alta del mar con dirección tierra adentro del territorio del Estado, sólo se permitirá la instalación de un tanque subterráneo o superficial confinado por cada fosa.

ARTICULO 42.- Los tanques de almacenamiento deberán contar con garantía por escrito que señale una vida útil contra efectos de corrosión y defectos de fabricación, debiendo ser reemplazados los tanques al término de este periodo, en cuyo caso, deberá notificarse a la Unidad Estatal el confinamiento final informando los datos de la empresa responsable del retiro.

ARTICULO 43.- Los tanques superficiales horizontales no confinados y de doble pared deberán contar, como mínimo, con los siguientes equipos y accesorios: Tener venteo normal, venteo de emergencia, bocatoma de llenado con válvula de sobrellenado, control de inventarios, entrada hombre y bomba sumergible o de succión directa; además de un sistema de detección electrónica de fugas en espacio anular y venteo de emergencia en tanque secundario.

## Sección Segunda

### De las Características de los Tanques de Almacenamiento

ARTICULO 44.- Los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio, bien sean subterráneas, superficiales confinados o superficiales no confinados, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 45.- Los tanques de almacenamiento superficiales podrán ser confinados o no confinados.

ARTICULO 46.- Las capacidades de los tanques horizontales no confinados, serán como a continuación se especifica:

	Destino de la Instalación			
	Gasolinas		Diesel	
	Magna-Premium			
	Individual	Agregada	Individual	Agregada
Venta al Público	45.6	100.00	45.6	152.00
Autoconsumo	45.6	100.00	76.00	304.00

ARTICULO 47.- Las placas de desgaste del tanque deberán estar localizadas en el interior de éste, en el sitio en donde se ubiquen cada una de las boquillas de acople para accesorios.

ARTICULO 48.- En el caso de los tanques tipo horizontal, las boquillas tendrán un diámetro variable de acuerdo a su uso y estarán localizadas en la parte superior del cuerpo del tanque sobre la línea longitudinal superior del mismo. Para el caso de los tanques de tipo vertical la ubicación será sobre la tapa de entrada hombre.

ARTICULO 49.- Cuando exista una tubería o accesorio conectado en un punto inferior del tanque o en un nivel donde sea necesario elevar el combustible, la tubería o accesorio deberá contar con una válvula de tipo solenoide unidireccional, situada ésta en el punto más cercano a la pared del tanque.

### Sección Tercera

#### De la Cimentación de los Tanques de Almacenamiento

ARTICULO 50.- Los tanques subterráneos y superficiales confinados deberán estar cimentados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en material inerte al noventa por ciento de su peso volumétrico seco máximo, que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la fosa, evitando que este material sea anguloso para no generar alteraciones en la pared secundaria del tanque.

ARTICULO 51.- Los tanques verticales deben estar soportados al centro por cimientos construidos a base de anillos de concreto; el ancho del anillo no será

menor a treinta centímetros y estarán rellenos con arena o grava y la superficie del relleno será de concreto con una pendiente máxima del dos por ciento, con dirección del borde interior del anillo al extremo exterior del mismo.

ARTICULO 52.- El diseño y construcción de los anillos dependerá del resultado obtenido en el estudio de mecánica de suelos vientos predominantes, peso muerto del tanque, peso del producto a almacenar al cien por ciento de su capacidad, así como, de un factor de seguridad de acuerdo a la zona sísmica que garantice evitar asentamientos.

ARTICULO 53.- Se deberá considerar en los tanques que cuenten con membrana interna flotante, se conserve la exacta verticalidad del mismo que permita la adecuada operación de dicha membrana.

ARTICULO 54.- Los cimientos de los tanques horizontales serán con bases tipo silleta de concreto armado con resistencia al fuego por un periodo no menor a dos horas, o de tipo acero estructural protegido con material anticorrosivo, lo anterior será exceptuado cuando el punto más bajo del tanque soportado no exceda de treinta centímetros por encima del nivel de piso terminado.

ARTICULO 55.- El diseño y construcción de las bases dependerá del resultado obtenido en el estudio de mecánica de suelos, peso muerto del tanque, peso del producto a almacenar al cien por ciento de su capacidad, así como de un factor de seguridad de acuerdo a la zona sísmica que garantice evitar asentamientos. En todos los casos se deberá observar que se conserve la exacta horizontalidad del tanque.

## Sección Cuarta

### De las Instalaciones Auxiliares

ARTICULO 56.- Las estaciones de servicio con tanques subterráneos o tanques superficiales confinados, deberán contar con pozos de observación instalados dentro de la fosa de contención que contará con un cárcamo en el fondo, para monitorear la presencia de vapores de hidrocarburos y líquidos en general.

ARTICULO 57.- Los pozos de observación a los que hace referencia el artículo anterior, deberán ser ubicados en uno de los vértices de la fosa cuando contenga un tanque en forma individual, o dos pozos de observación en esquinas diagonales en caso de ser más de un tanque en la misma fosa.

ARTICULO 58.- En las estaciones de servicio que se localicen en terrenos con el nivel freático más cercano a la superficie a menos de quince metros de profundidad, se deberán construir tres pozos de monitoreo al suelo, a un metro cincuenta centímetros por debajo del nivel freático inferior, siendo ubicados dentro

del perímetro de la estación de servicio, estando uno ubicado en posición aguas arriba y los restantes aguas abajo formando una delta.

ARTICULO 59.- Los pozos de observación y de monitoreo se deberán construir en tubo ranurado de diámetro interior de cuatro pulgadas, en cédula de 40 en material de polietileno de alta densidad, con tapa en su parte superior que hermetice el interior del tubo.

ARTICULO 60.- Los pozos de observación y de monitoreo se deberán identificar y numerar físicamente, de tal manera que exista una diferenciación clara entre cada uno de ellos.

## Sección Quinta

### De las Medidas de Seguridad y Prevención de Riesgos

ARTICULO 61.- Se deberá garantizar una protección del tanque a través de la utilización de un recubrimiento adicional, cuando del resultado del estudio de riesgos se desprenda que en el sitio se presentan condiciones atmosféricas adversas como ráfagas de viento superior a 119 kilómetros por hora, salinidad, lluvias ácidas y temperaturas extremas, que puedan ocasionar daños a los tanques superficiales no confinados.

ARTICULO 62.- Todos los tanques de almacenamiento superficial no confinado contarán con un sistema de contención de derrames o fugas que garantice una captación en un factor de 1.20 veces superior al volumen del tanque de almacenamiento de mayor capacidad, de tal manera que evite la dispersión del combustible a otras áreas, así como evitar contaminación del suelo.

ARTICULO 63.- Cuando el sistema de contención sea basado en la colocación de diques, la distancia mínima del tanque de almacenamiento horizontal al muro del dique de contención será de un metro o la mitad del diámetro del tanque instalado, y a tres metros del edificio más cercano ubicado dentro de la propiedad, y al límite de la misma, así como en relación a otro tanque.

ARTICULO 64.- Dentro de los diques de contención solamente podrán instalarse equipos eléctricos y electrónicos intrínsecamente seguros.

ARTICULO 65.- Las válvulas de entrada y salida de productos estarán localizadas fuera del dique de contención, al igual que materiales combustibles, contenedores o tanques portátiles de cualquier tipo.

ARTICULO 66.- La agrupación de tanques de almacenamiento tipo superficial no confinados deberá realizarse de tal manera que en el mismo dique de contención

se ubiquen los tanques que almacenan combustible con iguales propiedades físico-químicas.

ARTICULO 67.- Todo tanque de almacenamiento de tipo superficial deberá contar, como mínimo, con un frente de ataque que tenga acceso a través de una calle de servicio, a fin que facilite las operaciones contra incendio en caso de siniestro, contando, además, con accesos como plataformas, escaleras, barandales y pasarelas para el personal, así como con rampas y escaleras para el acceso de equipo portátil contra incendio.

ARTICULO 68.- Los sistemas de contención deberán contar con un sistema de extracción de agua pluvial, misma que será canalizada a una trampa de grasas y combustibles o, en su caso, tratarse antes de ser descargada al sistema de drenaje.

ARTICULO 69.- En hidrocarburos líquidos con temperatura de inflamación mayor a sesenta grados centígrados en tanques subterráneos, se utilizarán para ventilación normal las boquillas para venteos con arrestador de flama, ubicadas a una altura mínima de cuatro metros por arriba del nivel de piso terminado, y de un metro cincuenta centímetros por arriba de la construcción más cercana en un radio de ocho metros. Para los tanques de tipo superficial confinado, las alturas mínimas serán contadas a partir de la losa de techo de la fosa.

ARTICULO 70.- Los hidrocarburos líquidos con temperatura de inflamación menor a sesenta grados centígrados en tanques subterráneos, deberán contar con válvulas de presión/vacio en los tubos de ventilación natural, ubicadas a una altura mínima de cuatro metros por arriba del nivel de piso terminado, y de un metro cincuenta centímetros por arriba de la construcción más cercana en un radio de ocho metros. Para los tanques de tipo superficial confinado, las alturas mínimas serán contadas a partir de la losa de techo de la fosa.

ARTICULO 71.- En los tanques no confinados se deberá contar con venteo de emergencia, que permita relevar la presión interna en caso de incendio.

ARTICULO 72.- La operación de llenado de los tanques de almacenamiento se podrá efectuar por medio de gravedad o en forma remota, bajo los siguientes aspectos:

I. Cuando la descarga sea remota se utilizará una motobomba centrífuga a prueba de explosión, contando con un contenedor de polietileno de alta densidad o fibra de vidrio para recuperar el producto que se llegue a derramar durante la operación de llenado;

II. Deberá contar con un sistema electrónico automatizado para detectar sobre-llenados, fugas y derrames de productos en el tanque de almacenamiento, que permita bloquear el sistema de suministro; y

III. La boquilla de llenado deberá contar con válvula de sobrellenado.

ARTICULO 73.- El tanque deberá contar con una entrada-hombre con tapa hermética, la cual estará situada en el lomo del tanque.

ARTICULO 74.- La bomba de despacho podrá ser del tipo motobomba sumergible de control remoto o de succión directa, la que estará colocada con una separación de diez centímetros como mínimo del fondo del tanque. La bomba de tipo succión directa podrá instalarse en el lomo del tanque adosada a la pared del mismo.

ARTICULO 75.- En los tanques de doble pared se deberá instalar un sistema de detección electrónico de fugas localizado en la parte más baja del espacio anular.

ARTICULO 76.- Las pruebas de hermeticidad se efectuarán con una periodicidad de dos años, cumpliendo con lo siguiente:

I. Deberá efectuarse por empresa acreditada como laboratorio de prueba en la materia; y

II. La primera prueba será de tipo neumático o de vacío cumpliendo con:

a. Tanque primario a una presión máxima de punto treinta y cinco kilogramos por centímetro cuadrado, durante sesenta minutos; y

b. Tanque Secundario a una presión de vacío máximo de quince pulgadas de mercurio durante sesenta minutos.

Las pruebas subsecuentes en los tanques de tipo no confinados serán de tipo no destructivo a partir de la fecha de la primera prueba.

## CAPITULO CUARTO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 77.- Las estaciones de servicio deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender casos de incendio, explosión, fuga y derrame que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, debiendo contar para ello con un equipo extintor móvil tipo carretilla por cada zona de tanques de almacenamiento, con material absorbente de tipo sintético o musgo natural, así como con herramienta antichispa para la atención de derrames y fugas.

ARTICULO 78.- Invariablemente la estación de servicio deberá observar las siguientes medidas de seguridad:

I. Las maniobras de descarga de combustible deberán ser supervisadas por dos personas hasta su término, siendo una de ellas el operador del vehículo y otra persona designada por el gerente, encargado o responsable de la estación de servicio, debiendo estar ambos debidamente instruidos en la mencionada operación;

II. Durante las maniobras de descarga se deberá tener las herramientas apropiadas para ello;

III. Deberán estar disponibles en el sitio de la descarga el equipo de seguridad consistente en extintor de tipo carretilla, mamparas y cables de aterrizaje a tierra conectados al sistema;

IV. Antes de iniciar la descarga el autotanque deberá ser conectado a los cables de aterrizaje a tierra, con la finalidad de eliminar cargas electro estáticas parásitas; y

V. Durante las maniobras de descarga no deberá permitirse el paso de personas ajenas o vehículos a la zona de descarga.

ARTICULO 79.- Para la realización de maniobras de vaporización, limpieza o cambio de los tanques de almacenamiento en las estaciones de servicio y autoconsumo, se deberá obtener la autorización de la Unidad Estatal con quince días hábiles de anticipación, presentando, para su trámite, el estudio de riesgo correspondiente.

ARTICULO 80.- Todas las estaciones de servicio deberán disponer de drenaje y albañales propios y exclusivos para la conducción de aguas aceitosas, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites, que deberá tener la capacidad de retención del evento máximo probable por derrame, antes de conectarse al albañal de aguas sanitarias y pluviales, así como a la red de drenaje público, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgo aprobado por la Unidad Estatal.

ARTICULO 81.- La descarga del sistema de contención y de la trampa de grasas, deberá canalizarse al sistema de red de drenaje municipal. En caso de no contar con servicio de drenaje municipal, deberá presentarse una propuesta de descarga o de disposición para ser evaluada y autorizada por la Unidad Estatal.

La descarga o disposición a que se hace referencia en el párrafo anterior, estará sujeta a la autorización de las instancias federales y estatales que resulten competentes. Por lo que hace al impacto y riesgo ambiental que dichas obras o actividades pudieran generar se ceñirán a la evaluación y autorización del INIRA.

ARTICULO 82.- Cada estación de servicio deberá contar con una póliza de seguros por responsabilidad civil que garantice la completa reparación del daño en caso de situaciones de derrame o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación por contaminación ambiental y daños a terceros.

ARTICULO 83.- El propietario, representante legal, responsable o encargado de la estación de servicio deberá capacitar a su personal de operación y despacho en materia de protección civil. En el ámbito de su competencia, la Unidad Estatal emitirá los lineamientos para la capacitación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 84.- En las estaciones de servicio y autoconsumo, el propietario, representante legal, responsable o encargado, deberá llevar bitácoras de operación y monitoreo en las cuales se registrará lo siguiente:

I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio;

II. Los retiros o sustituciones de equipos e instalaciones, monitoreos de explosividad y su relación con oxígeno, simulacros de evacuación, así como de los trabajos de mantenimiento que se efectúen de acuerdo a los programas establecidos; y

III. Todas las situaciones eventuales como accidentes personales, derrames accidentales de gasolina o diesel, conatos de incendios, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio, u otras que se considere hayan generado situaciones de riesgo.

ARTICULO 85.- Se prohíbe el despacho de combustibles en las estaciones de servicio y autoconsumo a:

I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;

II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, de personal privado o escolar con usuarios a bordo;

III. Vehículos que carezcan del tapón del depósito de combustible tal y como lo establece la ingeniería automotriz;

IV. Conductores que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes; y

V. Recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a bebidas de consumo humano.

ARTICULO 86.- El propietario, representante legal, responsable o encargado de la estación de servicio, deberá realizar diariamente la medición de porcentaje de explosividad y su relación de oxígeno en los pozos de observación, pozos de monitoreo, trampa de grasas, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, informando su registro en forma mensual a la Unidad Estatal, expidiendo una copia a la Unidad Municipal que corresponda.

Para tal fin, cada estación de servicio deberá contar, como mínimo, con un equipo detector de gases, con calibración vigente para la medición de los niveles de explosividad con relación al oxígeno.

ARTICULO 87.- Cuando en las mediciones realizadas se detecte la presencia de niveles de explosividad superiores al diez por ciento, se deberán implementar las medidas de mitigación de los niveles, informando de manera inmediata a la Unidad Estatal, y en lo subsiguiente remitirá a ésta un reporte de registro de las lecturas en forma semanal en tanto no desciendan los niveles encontrados, expidiendo una copia a la Unidad Municipal que corresponda.

ARTICULO 88.- En caso de urgencia por riesgo inminente, se deberá notificar de manera inmediata a la Unidad Estatal y al Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 89.- La Unidad Estatal asegurará las gasolinas y diesel existentes en los establecimientos, fincas o cualquier medio o lugar, que carezcan de las autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso con la mayor brevedad a la Secretaria (sic) la Contraloría del Gobierno del Estado, quienes dispondrán lo conducente respecto a dicho producto.

ARTICULO 90.- Cuando el producto asegurado no exceda de seiscientos litros y se encuentre en condiciones adecuadas, la Unidad Estatal podrá disponer del mismo de manera inmediata, para su utilización en el servicio público.

ARTICULO 91.- En caso de que el producto asegurado esté contaminado o adulterado, el responsable o poseedor deberá enviarlo a disposición final a través de alguna empresa autorizada para tal efecto, con la entrega del manifiesto correspondiente a la Unidad Estatal y a las autoridades ecológicas competentes.

ARTICULO 92.- En todo aseguramiento de producto, la Unidad Estatal deberá levantar un acta por cuadruplicado, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, en la que se manifestarán las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidades de producto asegurado, la cual deberá ser firmada por los que en ella intervinieron. La falta de firma de alguno de ellos no invalida el acta.

ARTICULO 93.- En dichas diligencias se deberá requerir al visitado para que, previo al inicio de la misma, designe dos testigos y, en caso de no hacerlo, el

personal de la Unidad Estatal a cargo deberá designarlos. En todos los casos se deberá dejar constancia de este hecho.

ARTICULO 94.- Antes de concluir el acta, se deberá solicitar al visitado que la firme en unión de los demás participantes, debiendo dejársele una copia de la misma en su poder, previo acuse de recibido y remitir un ejemplar a la Secretaria de Administración y otro a la Contraloría del Gobierno del Estado.

ARTICULO 95.- Queda prohibido a los vehículos de transporte de gasolina o diesel, con producto o remanente de éste, utilizar las vías públicas, así como las zonas habitacionales, barriales o comerciales urbanas como estacionamiento, salvo situaciones de emergencia.

ARTICULO 96.- La Unidad Estatal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, realizará visitas domiciliarias de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las estaciones de servicio, conforme a lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado y sus reglamentos.

ARTICULO 97.- En los Municipios donde ya se encuentre integrada y funcionando la Unidad Municipal, ésta también podrá practicar las visitas domiciliarias de inspección a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de aspectos que la Ley de Protección Civil del Estado o sus Reglamentos reserven de manera expresa y exclusiva a la Unidad Estatal.

## TITULO SEXTO

### DERECHO URBANÍSTICO PREVENTIVO Y SANCIONADOR.

#### CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 98.- INSPECCIONES. Las Inspecciones y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento se realizarán por la Secretaria, la Unidad Estatal de Protección Civil o por las autoridades municipales en el ámbito de su respectiva competencia, por personal debidamente autorizado, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Quintana Roo. Sin perjuicio de las atribuciones que en el marco de sus atribuciones pudiera ejercer la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 99.- MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las medidas de seguridad, son aquellas que dicte la Secretaría, la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia encaminadas a evitar daños inminentes de difícil reparación, que puedan causar las instalaciones,

construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este Ordenamiento. Se impondrán de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 100.- Se considerarán como medidas de seguridad, para efectos del presente Reglamento, a las siguientes:

- I. Las (sic) suspensión de obras, servicios y actividades;
- II. La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;
- III. La desocupación de Inmuebles;
- IV. El retiro de instalaciones;
- V. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo;
- VI. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 101.- Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad señaladas en este ordenamiento, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 102.- INFRACCIONES Y SANCIONES. La Secretaría, la Unidad Estatal de Protección Civil y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las sanciones administrativas por infracciones a este Reglamento, de conformidad y en términos del procedimiento establecido lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 103.- Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 20 a 3,000 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Clausura temporal parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

V. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia;

VI. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de este Reglamento; y

VII. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

ARTICULO 104.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN. Los actos, omisiones y en general las actuaciones que deparen una lesión, afectación, molestia o perjuicio a los destinatarios de las mismas deberán ser resueltas mediante la tramitación del Recurso de Revisión, el que deberá ser tramitado conforme a las reglas prescritas en el Título Sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Quintana Roo.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- En los procedimientos de revisión y actualización de normas reglamentarias en la materia así como de los programas de desarrollo urbano u ordenamiento ecológico, en cualquiera de sus modalidades, las autoridades Estatales y los Ayuntamientos considerarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, México, a los veinte días del mes de junio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
C. MAURICIO RODRÍGUEZ MARRUFO